

Expediente: CDHEZ/283/2024

Persona quejosa: VD1

Persona agraviada: VD1

Autoridad Responsable:

I. **AR1**, (...) adscrito a la Secretaría del Campo.

II. **AR2**, (...) de (...) de la Secretaría del Campo.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por acoso sexual.

II. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, relacionado con la violencia laboral y violencia institucional.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de octubre de 2024; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/283/2024**, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2024** que se dirige a la autoridad siguiente:

Secretaría del Campo de Gobierno del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que estos no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 30 de abril de 2024, **VD1** presentó, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de **AR1**, adscrito a la Secretaría del Campo, asimismo, este Organismo advirtió presunta responsabilidad por parte del **AR2**, empleado de la Subsecretaría de (...).

Por razón de turno, el 02 de mayo de 2024, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de mayo de 2024, se determinó calificar los hechos como presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por acoso sexual, así como derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, relacionado con la violencia laboral y violencia institucional, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió la quejosa que desde el año 2021, comenzó a notar cierta actitud por parte de **AR1**, quien le enviaba mensajes con invitaciones a salir. Luego, en el mismo año, fue asignada a la Subsecretaría de (...), donde siguieron las invitaciones y el hostigamiento. En marzo de 2023, la invitó que fuera a una fiesta, pero vestida de cierta manera. La violencia que dicho servidor público ejercía continuó, pues externaba situaciones de (...) cuando alguien más la saludaba, al grado que, posterior a un viaje de trabajo que realizó la quejosa con su compañero **T2** se generaron chismes respecto de que ambos tenían una relación sentimental, de lo cual se aprovechó **AR1** para reclamarle a **T2** al decirle: (...) refiriéndose a la quejosa, asimismo, hizo comentarios de ella, como una mujer (...).

Por otro lado, afirmó la quejosa que toda esa situación ha generado que otras compañeras y compañeros de trabajo, como es el caso de **SP1** se expresen de la quejosa con lenguaje ofensivo al llamarla (...), generando sentimientos de humillación, impotencia y enojo. Al platicar con una de sus amigas, ésta le informó que hacía dos años atrás, en fiestas que organizaba la Subsecretaría de (...), **AR1** decía que la quejosa tenía (...), que así era como se expresaba de ella.

Finalmente, este Organismo advirtió que, al interior de la Secretaría del Campo, particularmente en la Subsecretaría de (...), se ha generalizado la violencia contra las mujeres por razón de género, sin que de la queja expuesta por **VD1**, se adviertan acciones tendentes a erradicar esa violencia, así como de promoción, respeto, protección y garantizar los derechos humanos de las mujeres que ahí laboran, específicamente en favor de la aquí quejosa.

3. El 03 de mayo de 2024, este Organismo emite las **Medidas Precautorias o Cautelares (...)**.

4. El 16 de mayo de 2024, **AR1** y el **AR2**, adscritos a la Secretaría del Campo, rindieron sus informes de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de **AR1**, (...) adscrito a la Secretaría del Campo, y el **AR2**, Subsecretario de (...).

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de derechos humanos de **VD1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos citados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por acoso sexual.

b) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, relacionado con la violencia laboral y violencia institucional.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

VI. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, en 1979, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las*

*libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*¹.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*². Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

² Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁵. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁶

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁷. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, **sexual**, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de

³ Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁴Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

⁵Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

⁷ Artículo 7, fracción XX.

dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres (...) El **acoso sexual** es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.”

13. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁸, constitucional⁹ y convencional¹⁰ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹¹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de

⁸Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

¹¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus

derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

b) Derecho a la integridad personal y sexual.

14. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹², condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

15. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

16. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”¹³.

17. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.”; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.”¹⁴

18. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos,

respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

¹² Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹³ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

¹⁴ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.¹⁵

19. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física, derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD1**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos, lastimaron esas tres esferas.

20. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";¹⁶ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".¹⁷ Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".¹⁸

21. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:¹⁹

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violencia sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.²⁰

22. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término "psíquica", desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".²¹ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología"²², asimismo, la palabra "psicología" tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu", "ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".²³ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

¹⁵ Ídem, Pág. 102.

¹⁶ Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

¹⁷ Ídem, pp. 90-91.

¹⁸ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

²⁰ Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

²¹ Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDp1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²² Ídem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²³ Ídem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

23. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.²⁴

24. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.²⁵

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.²⁶
- La violencia sexual.²⁷
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.²⁸

25. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”²⁹, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

26. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.³⁰

27. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.³¹

28. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agreda moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las

²⁴Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

²⁵ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

²⁶Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

²⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

²⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

²⁹ Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsjPm4ASgl>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

³⁰ Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

³¹Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo".³²

29. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.³³

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

30. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

31. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,³⁴ se protege a través del derecho a la integridad personal,³⁵ derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".³⁶

32. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",³⁷ y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",³⁸ entendida ésta como "excelencia o realce",³⁹ por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁴⁰

33. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

³² Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

³³ Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura "es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia". Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

³⁴ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

³⁵ En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

³⁶ Ibidem, p. 80.

³⁷ Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

³⁸ Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

³⁹ Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

34. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.⁴¹ Por su parte Rubén Figari sostiene que “con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar”⁴².

35. En el Caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual⁴³. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros vs México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.⁴⁴

36. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia⁴⁵.

37. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”⁴⁶

38. Por tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará⁴⁸, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁴⁹ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

⁴¹ Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

⁴² Figari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual*. Página 45

⁴³ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

⁴⁴ Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

⁴⁵ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

⁴⁶ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

⁴⁷ De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

⁴⁸ En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

39. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

40. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, estableció las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁵⁰;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵¹

41. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. En el caso de **VD1**, como se dijo, la violencia sexual, por actos de acoso sexual, le ocasionó daño físico, psicológico y moral, lo cual, incluso, quedó plasmando en la valoración psicológica realizada por personal adscrito a la Unidad de Víctimas de este Organismo.

c) Acoso sexual

42. Siguiendo los criterios de la Corte Interamericana, este Organismo observa que los hechos ocurrieron dentro del ambiente laboral y, valiéndose de éste, se traspasaron a la vida personal y familiar de la víctima. En ese sentido, se advierte que **VD1** y **AR1**, compartían el mismo espacio laboral dentro de la Subsecretaría de (...), así como algunos

⁵⁰ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

⁵¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

espacios como la (...) en la Secretaría del Campo. Además de inicio, se presupone la inexistencia de jerarquización laboral.

43. Sin embargo, **AR1**, además, se desempeña en la Secretaría del Campo, forma parte activa del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP), por lo que, de conformidad con los Estatutos del Comité Ejecutivo 2021-2025⁵², por lo que las Secciones Sindicales tienen la obligación de efectuar Asambleas semestrales para informar a sus agremiados de los trabajos de índole sindical realizados⁵³; por otro lado, como obligaciones y atribuciones del Comité Directivo Seccional, se tiene el deber de representar a los miembros de su Sección, ante los titulares de las Dependencias de su adscripción⁵⁴, que, en el presente caso, es la Secretaría del Campo.

44. En ese sentido, si bien es cierto, no existe una relación laboral de jerárquica o subordinación entre **VD1** y **AR1**, algunas de las obligaciones sindicales que la primera tenía como miembro del SUTSEMOP, dependían de la convocatoria que el segundo hiciera en el ejercicio de sus propias obligaciones sindicales, tales como asistir puntualmente a las Asambleas y todos los actos de carácter cívico convocados por los Órganos de Gobierno del SUTSEMOP; acatar las disposiciones y acuerdos tomados por las Asambleas aun cuando no se hubiese asistido a ellas; informar al Órgano de Gobierno Sindical correspondiente (que para el caso es la Sección), cualquier cambio perjudicial en sus condiciones de trabajo, así como cualquier situación que advierta peligro para el SUTSEMOP o para sus miembros; así como comunicar al Comité Seccional o Delegacional, según corresponda, de los cambios adscripción laboral, de residencia o de su condición sindical, así como, enterar dichos cambios al Comité Ejecutivo Estatal⁵⁵.

45. Por tanto, de facto, sí existe un ejercicio de poder, en el ámbito sindical, ejercido por **AR1**, como (...) en la Secretaría del Campo, Sección a la cual pertenece **VD1**, como agremiada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP).

46. En ese sentido, **VD1**, refiere en su escrito de queja que **AR1** le ha hecho creer que es él quien le ayudó a obtener su base laboral y que de ahí comenzó a ejercer los actos de acoso sexual, al solicitarle salir con él, de alguna manera estaba cobrando el hecho que él consideró se trató de un favor que le hizo a la aquí quejosa. Sin embargo, es de advertirse que, contrario a lo que se haya hecho creer a **VD1** para obtener algún beneficio, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas, "Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas: (...) II. Tendrán derecho a convertirse en trabajadoras o trabajadores de base, con opinión del sindicato, dentro de las disponibilidades del catálogo de puestos, cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que acrediten una antigüedad mínima de seis años al servicio de un mismo municipio o de la Legislatura, o de doce años, como trabajadoras o trabajadores de cualquier otra entidad pública; b) Que en sus expedientes personales, no aparezcan notas graves, a juicio del Tribunal, que hayan sido motivo de sanción.

47. Por tanto, aun y cuando a través del informe de autoridad **AR1** fuera contumaz en exponer que, en octubre de 2020, él solicitó a través de la red social de WhatsApp la base de **VD1** y otras cuatro personas más, para lo cual, incluso, se advierte conservó las conversaciones y/o las capturas de pantalla, no menos cierto es que, en todo caso **VD1** cubrió los requisitos legales para ser basificada. Luego, de los estatutos en cita no se desprende que sea una facultad de un Secretario (...) (SUTSEMOP), emitir la opinión a la que hace referencia la Ley del Servicio Civil, en todo caso, en una interpretación dada al

⁵² Adecuados en el XXIV Congreso Estatal Ordinario celebrado los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, con registro ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas

⁵³ Artículo 92, fracción IV de los Estatutos

⁵⁴ Ídem artículo 99

⁵⁵ Ibídem artículo 15, fracciones II, III, VI y X

fragmento subrayado, correspondería a quien, en su momento tenía la (...) del Sindicato, es decir, al Comité Ejecutivo Estatal, Secretario General o quien desempeñara las funciones de Secretaría de (...) o su símil, según la vigencia de los Estatutos para el 2020.

48. Continuando con las características de este tipo de violencia, como lo establece la citada legislación local, se trata de una violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

49. Por otro lado, los hechos denunciados por **VD1**, ocurrieron mientras se encontraba vigente el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas⁵⁶ en el que se conceptualizaba esta conducta violenta en identidad con la asumida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y la homóloga general. Además, establecía que esta conducta analizada como tipo penal, es un delito que se configura mediante conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, con independencia de que se cause o no un daño a su integridad física o psicológica, según lo establecido por el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

50. En ese sentido, tomando en cuenta las diversas declaraciones de la **VD1**, ante esta Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de que **AR1**, (...) en la Secretaría del Campo, aprovechando su cargo sindical y amparado en el “chantaje” de que él le había conseguido la base laboral, le enviaba mensajes a través de los cuales la invitaba a salir, ante lo cual siempre manifestó su rechazo. Por otro lado, los mensajes como “(...)” le resultaban incómodos, así como las propuestas de que sostuvieran una relación sentimental a escondidas, con la promesa de que nadie se enteraría, que sería muy discretos; al saludarla físicamente, le expresaba “(...)” con acercamientos indeseados al grado de no tener la quejosa para donde moverse; la llegó a invitar a fiestas, indicándole cómo debía vestirse “para él”; (...), afirmando que con él no quería sostener una relación por ser una mujer (...); finalmente, que para iniciar el año 2024, existía en contra de la quejosa chismes en el sentido de que en la (...), así como que sostenía una relación sentimental con su compañero **T2**, a quien **AR1** le reclamó diciéndole “(...)”, entre otras expresiones de índole lascivo en contra de la aquí víctima.

51. Los medios de prueba que obran en el expediente que ahora se resuelve, permiten a este Organismo tener por ciertas las violencias de las que fue víctima **VD1**, pues, de inicio, del informe de autoridad suscrito por **AR1** se desprende la afirmación de que él considera que le hizo el favor a la quejosa de que ésta obtuviera su base laboral, dicha confesional se desprende del párrafo décimo, al cual le precede la explicación respecto de cómo es que solicitó la base laboral de **VD1** y otras personas, al exponer “por lo cual **yo no aproveché ni para cobrar el favor** o pedir algo a cambio...”; luego, de la literalidad del informe de autoridad, se desprende la negativa a los hechos expuestos por la quejosa, incluyendo aquellos respecto de los cuales la quejosa afirmó que recibía invitaciones a salir, lo anterior se desprende de la afirmación asentada en el párrafo décimo noveno del escrito presentado por **AR1**, quien negó categóricamente haber invitado a la quejosa a salir.

52. Sin embargo, **VD1**, exhibió dentro del expediente de queja, conversaciones sostenidas entre ella y **AR1**, en donde éste en diversos horarios no laborables la invitó a comer o a cenar, a donde ella quisiera, ante lo cual **VD1** le manifestaba su negativa a salir con él,

⁵⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 2 de diciembre de 2020

por lo cual **AR1** respondía (...); en otra ocasión la invitó a tomar algo, y ante la negativa la cuestionó (...) es decir, no solo no aceptó la negativa a salir con él a tomar, sino que le cuestionó poniendo en duda si toma o no, para enseguida insistir. Luego la quejosa le confirmó que no toma, sugiriéndole que invitara a alguien más, obteniendo como respuesta de **AR1** (...); sin embargo, aun y cuando **VD1** antepuso a sus hijos para no salir con **AR1** éste le insistió diciéndole (...); respondiendo la quejosa que qué parte de que **NO** toma no había entendido, para enseguida desearle buenas noches, ante lo cual **AR1** nuevamente afirmó (...).

53. En otra de las conversaciones que forman parte de las pruebas, a las 16:05 horas **AR1** cuestionó a **VD1** por qué no le avisó si ya se encontraba en su casa, ante lo cual ella le confirma que no tiene por qué avisarle, enseguida **AR1** le refiere que se trataba de una “broma”, que la invitaba a comer, obteniendo por respuesta de la quejosa que **NO**, que siempre andaban con ella sus hijos, sin embargo, **AR1** insistió, afirmando que por él no había problema que se llevara a sus hijos, ante lo cual la quejosa le refiere (...), ante dicha respuesta **AR1** insiste, preguntándole (...), para, finalmente obtener como respuesta de **VD1** que no acostumbra comer fuera de casa, solo los fines de semana con su familia, cerrando la conversación **AR1** con una expresión de “Ash”.

54. Como puede advertirse, de la conversación ofrecida como medio de prueba, contrario a lo que afirmó **AR1** en su párrafo décimo noveno del informe rendido ante este Organismo, sí realizaba invitaciones para que **VD1** saliera con él fuera del horario de labores, sin entender que la aquí víctima le expresaba claramente que **NO** era su interés salir con él, ante lo cual el acosador sexual cerró las conversaciones con expresiones hacia ella, refiriéndola como (...), lo que deja en claro los elementos del acoso sexual, pues **AR1** no atendió a los mensajes claros de que sus comentarios, comportamientos, invitaciones no eran deseados, ni bienvenidos e incluso le resultaban insultantes a **VD1**; lo cual no le ha quedado claro a **AR1**, pues de la narrativa del informe de autoridad, se advierte que expuso que **VD1** (...), lo que deja ver que las respuestas negativas ante las invitaciones a salir, esas a las cuales el mismo agresor respondía como (...), para él no significan la expresión de molestia de su víctima.

55. Al continuar analizando el informe de autoridad suscrito por **AR1**, este Organismo puede advertir tres situaciones más que constituyen violencia contra las mujeres (particularmente en contra de la aquí quejosa), por razones de género. La primera de ellas, enfocada en denostar la actividad productiva en el ámbito laboral, de **VD1**, como que, en 2018, lo buscó en virtud de haber sido notificada de que se encontraba puesta a disposición de Recursos Humanos por problemas con el entonces Director; otra ocasión, en 2021, en que afirma le comentó que tenía “broncas” con su jefe inmediato y con el (...), con quien **AR1** habló y le comentó que “la quiere poner a disposición por que se sale mucho del área, no cubre su horario laboral, pide muchos permisos, no entrega trabajos que le piden”; finalmente, la calificó como una persona a la cual no se le tenía la confianza. Lo anterior deja ver la intención de **AR1** en generar en este Organismo, una percepción negativa de la aquí víctima.

56. Otra de las cuestiones que se advierten, es la actitud sexista en la que basa su informe de autoridad **AR1** quien en dos ocasiones refirió que realiza o realizó actos de “caballerosidad” en favor de **VD1**, es decir, su comprensión o entendimiento de las relaciones sociales entre mujeres y hombres, las basa en una asimetría o desigualdad estructural, ideologías tradicionales de roles de género. Los hombres y mujeres que sostienen creencias sexistas benevolentes como la caballerosidad ayudarían al sostenimiento de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, convirtiendo a las mujeres en objeto de prejuicio y manteniéndolas circunscriptas a lazos y líneas divisorias que se encuentran determinadas por las ideologías que establecen y regulan las responsabilidades y roles sociales, por lo que las mujeres ocuparían los roles de menor jerarquía con respecto a los hombres.

57. Finalmente, **AR1** al negar la violencia sexual denunciada por **VD1**, expone que la misma no pudo haber ocurrido, pues el (...) de la quejosa lo saludaba, luego cuestionó (...). La referencia anterior, permite advertir cómo **AR1** asume un rol machista, con el cual concibe que la violencia o violencias contra las mujeres, es un tema que debe ser debatido entre los hombres, es decir, asume que la víctima directa **VD1** no es capaz de defenderse por sí sola, sino que, en su pensamiento patriarcal asume que las mujeres requieren de la protección, cuidado e incluso confrontación masculina en su defensa, lo cual resulta un estereotipo de género que se debe desdibujar en todos los ámbitos, incluyendo el laboral, de lo contrario, se hacen nugatorios los derechos de las mujeres.

58. Corolario de lo anterior, los tres factores asentados en el informe de autoridad, denota cómo **AR1** asume una postura de superioridad, como hombre, frente a **VD1**, de quien pretendió generar en este Organismo la convicción, por un lado, de una persona conflictiva laboralmente, así como la jerarquización entre los géneros, concibiendo a las mujeres como seres débiles, en espera de actos de “caballeridad” y de “defensa machista” de sus derechos, no es otra cosa que asumir los roles de género que impiden materializar la igualdad entre los géneros.

59. Ahora bien, este Organismo no soslaya que **AR1** ofreció como pruebas, los testimonios escritos, de diversas personas adscritas a la Secretaría del Campo, siendo coincidentes todas en que quien las ofrece es una persona respetuosa, amable, buen compañero y que, particularmente, nunca vieron alguna falta de respeto hacia **VD1**; sin embargo, no es posible otorgarles valor probatorio, en virtud de que, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida dentro del previamente citado Amparo Directo en Revisión 3186/2016, se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por tanto, no sorprende que los testimonios escritos afirmen no haber presenciado con sus sentidos alguna conducta de acoso sexual de **AR1** hacia **VD1**.

60. Diferente criterio aplica para las testigos de la quejosa, quienes, si bien es cierto, no presenciaron con sus sentidos la violencia que **AR1** ejercía en contra de **VD1**, pues atendiendo al criterio sustentado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, la violencia sexual, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, también es cierto que la víctima buscó redes de apoyo, a quienes les confió lo que estaba viviendo, entre ellas se encuentra **VI1**, quien dejó asentado por escrito que **VD1**, le platicaba que **AR1** no la dejaba en paz, que le hizo creer que él la ayudó a obtener su base laboral, sintiendo que a partir de ese momento, **AR1** se tomó más atribuciones hacia ella. Que en varias ocasiones **VD1** le mostró mensajes que **AR1** la invitaba a salir a comer y ella le respondía que no, por lo que **AR1** insistía que, entonces a cenar. Asimismo, que **VD1** la invitaba a salir a tomar con él, que le pidiera la botella que ella quisiera, que él se la compraba.

61. Particularmente, la prueba testimonial que **VD1** ofreció por escrito, concatenada con su dicho como víctima de violación a derechos humanos, así como con las documentales consistentes en las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas por la víctima y **AR1**, generan plena convicción en el criterio de este Organismo para tener por cierta la violencia sexual que éste ejercía en contra de **VD1**.

62. No se puede perder de vista que la quejosa **VD1**, refirió que la génesis de la violencia que ejerció **AR1** en su contra, data del inicio de la relación laboral que ella tiene para con la Secretaría del Campo, cuando él empezó a pagar sus desayunos sin que ella se diera cuenta. De esto, se pudo dar cuenta la precitada testigo **VI1**, quien afirmó haber presenciado que, su compañera de trabajo **VD1**, le manifestaba la incomodidad que le provocaba que **AR1** le pagara el desayuno, afirmando que, en repetidas ocasiones,

RECOMENDACIÓN 08/2024

cuando desayunaban en la cafetería de la SECAMPO, al momento de querer pagar, se encontraban con la noticia de que el desayuno de **VD1** ya estaba pagado, por lo que ella se dio a la tarea de investigar quién estaba realizando el pago, descubriendo que era **AR1** quien lo hacía, por lo cual habló con él para ponerle un alto, dejando, por un tiempo de asistir al comedor, para evitar esas situaciones. Que luego de un tiempo, pasó lo mismo con la testigo, pues un día fue al comedor y se encontró con la noticia de que su desayuno ya estaba pagado, siendo el mismo **AR1** quien lo había pagado.

63. Otra de las mujeres a quienes **AR1** le pagó el desayuno, para luego intentar sostener con ella una conversación en términos que ella mismo calificó como que (...) fue **VI2**, quien expuso que cuando llegó a laborar a la Secretaría del Campo, al no conocer a muchos compañeros, casi siempre desayunaba sola en la cafetería, luego, en una ocasión, cuando quiso pagar su desayuno, le comentaron que ya lo había pagado **AR1**, ante lo cual le agradeció, pero le dejó en claro que no era necesario, ante lo cual recibió como respuesta (...). Posteriormente, le llegó un mensaje de él en el que me deseaba que tuviera un bonito día y que lo que se le ofreciera, estaba al pendiente; luego de dos días, recibió otro mensaje de **AR1**, en el que le decía (...), lo cual le resultó incomodo, por haberla llamado (...), lo cual consideró demasiada confianza, lo que, incluso, le hizo pensar que el hecho de haber sido amable al pagar su desayuno, era con otra intención, por lo cual le contestó el mensaje diciéndole que no le gustaba que la llamaran (...), o algún término similar, que solamente la llamara por su nombre.

64. Por otro lado, se cuenta con la testimonial de **T1**, quien afirmó que, desde su llegada como trabajadora de la Secretaría del Campo, pudo percatarse que **AR1** se refería a **VD1** como que (...), que le compraba ropa; que, con otros compañeros llegó a comentar que se había (...). Asimismo, el testigo **T3** afirmó que **VD1** le comentó que **AR1** le mandaba mensajes a horas no adecuadas, que no eran de compañeros o amigos. Finalmente, **T2**, expuso que **AR1**, le decía, respecto de **VD1**, (...) y que, en diciembre, en una (...) le comentó (...).

65. Por último, se cuenta con la valoración psicológica realizada por personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en cuya entrevista **VD1** externó los hechos materia de la queja, siendo enfática en que se ha visto afectada por el acoso de su compañero **AR1** a quien conocen como **AR1**. Enseguida, realizó una descripción cronológica de cómo se fue gestando la violencia en su contra, haciéndole creer que, por estar dentro del sindicato, él le ayudó para que obtuviera su base, por lo que comenzó a mandarle mensajes, invitándola a salir a cenar o a comer, invitaciones que siempre rechazó **VD1**; que, en una ocasión, **AR1** le pidió que pasara a su casa que no le tuviera miedo. También dejó de manifiesto que, en una ocasión, **AR1** la invitó a una fiesta, siendo muy insistente en que él pasaba por ella, expresándole (...) ante lo cual la víctima vuelve a hacer énfasis en que sus comentarios le causan molestia.

66. Por otro lado, afirmó que dentro de su centro de trabajo **AR1** realizaba expresiones que la violentaron como mujer, pues se dirigía hacia sus compañeros hombres, particularmente con **T2** para decirle (...). Asimismo, que se sentía incomoda porque **AR1**, al saludarla, (...), o cuando ella se encontraba en su lugar de trabajo, **AR1** llegaba, se paraba atrás de ella, y no le decía nada solo la observaba trabajar hasta que ella le decía que se fuera.

67. Luego, en la valoración psicológica, en el apartado de nivel de conciencia, se asentó que el afecto predominante manifestado durante la entrevista fue de enojo, impotencia, con episodios de llanto, por lo que, durante las entrevistas realizadas a **VD1**, se observaron manifestaciones psicológicas, presentadas por el hostigamiento sexual que se relacionan con el Trastorno de Ansiedad Generalizada, la cuales son una serie de signos y síntomas de los antes descritos y los cuales cumplen con la temporalidad para el

diagnóstico del Trastorno por Ansiedad Generalizada, se manifestaron durante la entrevista los siguientes síntomas: enojo, impotencia, episodios de llanto, preocupación, pensamientos negativos sobre qué es lo que va a pasar referente a los hechos, estigmatización por parte de los compañeros de trabajo.

68. Finalmente, la valoración psicológica concluyó que, del análisis de la entrevista y en función a lo requerido, se determina que **VD1** “1. Cumple con los criterios diagnósticos establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V para las entidades del trastorno por estrés postraumático, del trastorno por estrés agudo, del trastorno de ansiedad generalizado o episodio depresivo que pudiesen indicar la presencia de haber vivenciado acoso laboral. 2. Cumple con los criterios estadísticos de temporalidad de las conductas, establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V para el trastorno de ansiedad generalizada, el cual se ha presentado por un lapso de más de 6 meses. 3. Que los signos y síntomas del Trastorno por Ansiedad Generalizada, se encuentran en remisión parcial, es decir que aún están presentes en la psique de la entrevistada, pero en menor grado. 4. El Trastorno de ansiedad generalizada que presenta, está relacionada con los hechos de la presente queja”.

69. Corolario de lo anterior, queda claro que **AR1** carece de herramientas que le permitan identificar los actos de violencia que ejerce en contra las mujeres con las que convive, particularmente en el ámbito laboral, de ahí que, atendiendo a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos, especialmente las medidas de no repetición⁵⁷, sea necesario que atienda su deber de reeducarse, a través de capacitaciones, en temas de violencia contra las mujeres por razones de género, con lo cual, pueda adquirir conciencia que, frente a sí, tiene personas, con la misma dignidad humana que él.

70. Retomando, en la investigación de la existencia de cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, en este punto es necesario precisar, que, atendiendo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", que establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵⁸ y que ésta violencia puede ser cometida en la comunidad, perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual en el lugar de trabajo**, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra⁵⁹. Así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que establece que la violencia sexual la constituyen, además “todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.”⁶⁰, este Organismo considera que considera que los hechos sufridos por **VD1**, constituyen violencia sexual.

71. En el momento en que sucedieron los hechos, se encontraba vigente el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas⁶¹, el cual estaba dirigido a las dependencias y

⁵⁷ Ley General de Víctimas: Medidas de no repetición: salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, entre otras.

⁵⁸ Convención de Belem do Para, artículo 1°

⁵⁹ Ídem, artículo 2°, incisos b) y c)

⁶⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, artículo 9, fracción III

⁶¹

https://www.zacatecas.gob.mx/archivos/comite_etica/sectur/PROTOCOLO%20PREVENCION%20ACOSO%20SEXUAL.pdf

entidades de la administración pública estatal y tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención y sanción del acoso sexual y hostigamiento sexual en el gobierno del estado de Zacatecas, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Salud, está incluida, por tanto, le regía dicho instrumento.

72. Ahora bien, el Protocolo de marras, establece en el artículo 10, que las conductas de hostigamiento sexual, de acuerdo a su definición jurídica, se manifiestan en contra de la sexualidad de una persona, sin su consentimiento y con la presencia de una relación de subordinación, como es el caso. Luego, precisa que algunas de las formas en las que puede presentarse, de manera enunciativa, son las siguientes:

I. **Verbales**: condicionamiento de aceptar una invitación a salir o de realizar actos de tipo sexual a cambio de ejercer las actividades laborales encomendadas, de acceder a otro empleo, cargo o comisión, o mejores condiciones laborales; comentarios sobre el cuerpo de una persona; bromas o insultos sobre el cuerpo y vida privada de una persona; ofensas, amenazas o insistencia en invitaciones personales;

II. **No verbales**: silbidos, gestos con connotación sexual, presentación de imágenes u objetos sexuales; correos o mensajes con expresiones sexuales, y

III. **Físicas**: tocamientos, acercamientos, empujones y cualquier forma que implique contacto indeseado.

73. Por tanto, con las pruebas descritas en los párrafos precedentes, retomando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que precisaron que las reglas para valorar los testimonios de las víctimas de violencia sexual, considerando esencialmente que, estas conductas se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora, por lo que no se puede esperar la presentación de pruebas gráficas o documentales, sino que se debe partir de tener la declaración de la víctima como prueba fundamental. Con base en ese criterio esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, parte de la idea fundamental de creele a la víctima, creerle que en su contra se ejerció violencia sexual en el ámbito laboral, por uno de sus compañeros de trabajo, quien a decir de sí mismo, le ha hecho creer que la base laboral, se la debe a él, con base en lo cual gestó una serie de violencias que constituyen violencia sexual y, por tanto, vulnera los derechos humanos de **VD1**.

74. Lo anterior se sustenta en el criterio emitido en el citado Amparo Directo en Revisión 3186/2016, al referir que, “el modelo de valoración probatoria, tiene su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, lo cual tiene como consecuencia el que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrenten a barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia. Razones que habilitan a las personas juzgadoras a tomar las medidas pertinentes para garantizar, por ejemplo, a través del modelo de valoración probatoria referido, el respeto **al derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**, a la luz de los compromisos asumidos a través de la firma y ratificación de la Convención de Belem do Pará, de ahí que se considere que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue acertada.”

75. En la jurisprudencia internacional, en la sentencia del caso González y Otras vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que según lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”, que “*trasciende todos los sectores de la sociedad*”

*independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*⁶².

76. La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la violencia contra la mujer señala que es “... *una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*”

77. Por otra parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “*una desigualdad de género arraigada en la sociedad*”. La Relatora refirió la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo⁶³.

78. Los estándares jurídicos expuestos ponen de manifiesto la prohibición expresa de incurrir en toda forma de violencia contra la mujer, que denota una discriminación, así como afectaciones a su integridad física y psicológica, entre otras consecuencias. Esto ha significado el surgimiento de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

79. De acuerdo con el Protocolo sobre perspectiva de género emitido por la SCJN, se reitera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos; y que, esa violencia se manifiesta en diversos tipos, entre ellos, la violencia sexual, que consiste en: “aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual. Entre las conductas que comprende están el acoso, hostigamiento...”⁶⁴, situaciones que tal como se mostró en los antecedentes y hechos, acontecieron en el presente caso.

80. Corolario de lo anterior, con las pruebas previamente valoradas, como son la declaración fundamental de la víctima, las testimoniales, circunstanciales, indiciarias, presunciones y periciales en psicología, pruebas entre las que se encuentra también el propio contenido del informe de autoridad, una vez que son administradas, permiten crear convicción plena en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de que **AR1** y (...) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP), adscrito a la Secretaría del Campo, ejerció actos de violencia sexual en contra de **VD1**, mismas que se hacen consistir en conductas de acoso sexual, los cuales han generado en la víctima una diversidad de efectos, tales como enojo, impotencia, episodios de llanto, preocupación, pensamientos negativos sobre qué es lo que va a pasar referente a los hechos, estigmatización por parte de los compañeros de trabajo. Asimismo, que cumple con los criterios diagnósticos establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V para las entidades del trastorno por estrés postraumático, del trastorno por estrés agudo, del trastorno de ansiedad generalizado o episodio depresivo que pudiesen indicar la presencia de haber vivenciado acoso sexual, así como para para el trastorno de ansiedad generalizada, el cual se ha presentado por un lapso de más de 6 meses.

81. Considerando lo antes expuesto, **AR1** y (...) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP), adscrito a la Secretaría del Campo, ejecutó sobre **VD1**, conductas que dañaron su integridad personal, incluyendo las esferas de integridad física, psicológica, moral y sexual, por el hecho de

⁶² CrIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 108

⁶³ Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134.

⁶⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, págs. 49 y 68.

haber ejercido en su contra actos de violencia sexual, particularmente el tipo de violencia de acoso sexual, lo cual se contraponen con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso b) y c), 3, 4, incisos b) y e); 6, inciso a) y 7, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como de la Ley General y local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) Violencia institucional

82. Por otro lado, atendiendo a los derechos humanos por los que este Organismo se decantó mediante el correspondiente Acuerdo de Calificación de queja de 03 de mayo de 2024, respecto al derecho que le asiste a **VD1** por el hecho de ser mujer, a una vida libre de violencia, en relación con la violencia institucional y laboral, esta ha quedado debidamente acreditada, según se advierte de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

83. Lo anterior es así, al tomar en cuenta que el legislador zacatecano diferenció entre los tipos de violencia que viven las mujeres, entre los que se encuentra la violencia sexual previamente analizada, con las modalidades de violencia contra las mujeres, de acuerdo a sus manifestaciones o los contextos o ámbitos en donde ocurre, se presenta o se produce, entre las modalidades, se encuentra la laboral y la institucional.

84. Así, el artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece que la violencia laboral (...) es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, **limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, (...), independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, (...)** o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

85. Por su parte, el ordinal 14 de la misma legislación, establece que la violencia institucional es **cualquier** acto u **omisión de agresión o discriminación**, independientemente de su cantidad o continuidad, **dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia.** Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

86. En esos contextos, ha quedado evidenciado que, al interior de la Subsecretaría de (...), de la Secretaría del Campo, existe una generalizada violencia en contra de las mujeres, particularmente de **VD1**, por el solo hecho de ser mujeres. Ello es considerado de esa manera en virtud de que la aquí víctima expuso a este Organismo que la violencia que ejerce **AR1** ha permeado en la (...) en donde ambos prestaban sus servicios, en virtud de que éste realiza comentarios a través de los cuales clasifica a **VD1**, al referirse hacia ella como (...), hacerle (...) y reclamarle a sus compañeros hombres el (...), así como comentarios respecto de que a **VD1** (...). Que el año en curso (2024) inició en su

centro de trabajo, con una serie de “chismes” en su contra, pues afirmaban que, en la (...) de 2023, estuvo (...); que derivado de un viaje a (...) con su compañero **T2**, al regreso se decía que tenían una relación, lo que generó que **AR1** le reclamara a **T2** cuestionándolo (...).

87. Que su compañera **SP1** le dijo a **T2** (...), que, en otra ocasión, entre los meses de enero y febrero, al saludar a **T2** le expresó: (...). Mientras que **SP2** se expresó (...), todo ello, expuso la quejosa, la hizo sentir muy humillada, impotente y enojada, lo cual se lo externó a una de sus amigas, quien, a su vez, le platicó que, en las fiestas que organizaba la Subsecretaría de (...), **AR1** se expresaba mal de **VD1** y de otras mujeres de la propia Secretaría del Campo.

88. Atendiendo a la evidente violencia laboral e institucional, a través del acuerdo de calificación de queja, se determinó tener como autoridad presunta responsable al **AR2**, adscrito a la Subsecretaría de (...), de la Secretaría del Campo, quien, al rendir su informe de autoridad, comunicó que la (...) a su cargo no organiza fiestas, por lo cual negó dicha afirmación. Enseguida, se avocó a referir la relación laboral que guardan **VD1** y **AR1**, para con la Secretaría del Campo, así como que **VD1** presentó queja ante el Órgano Interno de Control, además, del viaje que se llevó a cabo para la obtención de una capacitación en (...).

89. Al respecto, se cuenta con la testimonial escrita de **T2** quien dejó de manifiesto que algunos compañeros de trabajo comenzaron a decir que entre la **VD1** y él había una relación. Asimismo, obran las testimoniales recabadas por personal adscrito a este Organismo, como es el caso de la comparecencia de **T1**, quien refirió que el ambiente laboral en la Subsecretaría de (...), se siente un poco pesado, en virtud de que muchos compañeros le dejaron de hablar a **VD1**, por que cambiaron a **AR1**.

90. Respecto a lo manifestado por **T4** afirmó que desde que ingresó a laborar, **AR1** se sobrepasaba en su espacio personal. Asimismo, que cuando se presentó la solicitud de informe de autoridad, por el inicio de investigación de la queja que ahora se resuelve, **AR1** y sus compañeros se burlaron en voz alta. Mientras que **T3** afirmó que desde que supo de lo sucedido con su compañera **VD1**, el clima se ha mostrado tenso. Otra testigo que solicitó se reservara su identidad fue **T2** quien expuso que, derivado de los comentarios que **AR1** realizaba en la Subsecretaría de (...), se generaron chismes en la oficina.

91. Una vez concatenadas las pruebas en comento, a criterio de este Organismo, queda evidenciado que, por lo menos dentro de la Subsecretaría de (...), de la Secretaría del Campo, se vive un ambiente de violencia contra las mujeres, particularmente en de **VD1**, existiendo personas generadoras de esa violencia como es el caso de **AR1**, al realizar actos de agresión y, en este caso de discriminación intencional dirigido a limitar, humillar, acosar y excluir de manera física, verbal, psicológica y sexual, **a las mujeres (VD1), dentro del desempeño de su trabajo**, con lo cual ha **dañado su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad**.

92. Luego entonces, al actualizarse violencias en contra de las mujeres por su sola pertenencia al género, y que esta sea perpetrada en el ámbito laboral, obliga a este Organismo a analizar, bajo la luz del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁵, las autoridades de la Secretaría del Campo, tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

⁶⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

progresividad, así como prevenir, **investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

93. Entonces, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como a la luz de la panorámica social de este fenómeno, la Secretaría del Campo y/o la Subsecretaría de (...) de la propia Secretaría, tenían el deber de brindar la adecuada protección a la denunciante de los actos de violencia **VD1**, y las violencias que en el interior de esas instalaciones se gestaban y propiciaban un ambiente laboral en el que se revictimizara a la aquí quejosa por haber denunciado los actos de violencia sexual.

94. Dentro de la Subsecretaría de (...), en primer lugar, se debió detectar o identificar los comportamientos o prácticas que generan violencia ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

95. Atendiendo a lo establecido en el artículo 3, del 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado por el Estado Mexicano el 21 de junio de 2019, y publicado el 6 de abril de 2022, dicho convenio debe ser aplicado a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:

- a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;
- b) en los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;
- c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;
- d) en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;
- e) en el alojamiento proporcionado por el empleador, y
- f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

96. Por su parte, el ordinal 4º, del mismo Convenio establece que "1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso. 2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en: a) prohibir legalmente la violencia y el acoso; b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso; c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso; d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes; e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a

medidas de apoyo; f) prever sanciones; g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes. 3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas”.

94. Mientras que el numeral 8, inciso c), del Convenio, establece como obligación de adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular: **adoptar medidas para proteger de manera eficaz a dichas personas**. Enseguida, el inciso c) del artículo 9, del mismo instrumento, prevé que los empleadores tomarán medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible: c) **identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso**, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos.

95. Por otro lado, la recomendación general número 19 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) concluyó en la necesidad de: • La adopción de medidas apropiadas para **combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de género**; • La generación de datos sobre hostigamiento sexual e informar sobre las medidas adoptadas para la protección de las víctimas de esta violencia y otras formas de coacción en el trabajo; • El establecimiento de medidas jurídicas eficaces para proteger a las mujeres de la violencia sexual y hostigamiento en el lugar de trabajo. Por su parte, la recomendación general número 33 de CEDAW resaltó que **en la práctica se observan una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad**, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva.

96. Finalmente, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) reconoce el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y entiende por violencia física, sexual y psicológica, la que tenga cabida en los lugares de trabajo mediante acoso sexual.

97. Atendiendo al marco normativo en cita, queda claro que las autoridades laborales ya sean públicas o privadas, tienen el deber de realizar medidas para la prevención, atención y sanción del acoso sexual y hostigamiento sexual.

98. Luego, también es obligación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, según los artículos 4º y 8º, fracción VII, inciso a), de la ley que le rige, de conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, por conductas de acción o de omisión en que incurran en el desempeño de su cargo. Mientras que la XVI, del mismo ordinal 8º, precisa que la Comisión pondrá especial interés en la asistencia y protección de los sectores sociales más desprotegidos, en particular de las mujeres.

99. Lo anterior, motivó a este Organismo calificar la presunta omisión de atender las violencias que viven las mujeres en la Subsecretaría de (...), de la Secretaría del Campo, procediendo a requerir el correspondiente informe de autoridad al **AR2**, quien nada dijo al respecto, lo que evidencia que, efectivamente, ante las violencias que se viven, particularmente las que ha sufrido **VD1**, no se realizó ninguna acción tendente a investigar

RECOMENDACIÓN 08/2024

y sancionar. Dejando de manifiesto que la violencia contra las mujeres está normalizada al interior de dicha dependencia, permitiendo que se desarrolle en su contra un ambiente violento y hostil.

100. Lo anterior envía un mensaje de permisibilidad a las personas agresoras y, un mensaje negativo para las mujeres que denuncien, en el sentido de que nada se hará para investigar, sancionar y mucho menos erradicar las violencias en su entorno laboral, todo ello, además de actualizar la violencia institucional, actualiza otro tipo más de violencia, como es la simbólica, conceptualizada por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como "una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad.

101. Con lo anterior queda claro a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que **VD1** no solo fue víctima de acoso sexual por parte de **AR1**, quien aprovechándose de la relación laboral, así como de su encargo sindical, desplegó una serie de acciones violentas en su contra, invadiendo su espacio personal, realizando invitaciones que para la víctima siempre le parecieron incorrectas y así se lo planteó, empero, el agresor no entendió que **NO ES NO**, llegando al extremo de expresarle que a él ninguna mujer se le había negado.

102. También deja de manifiesto que, en la Subsecretaría de (...), de la Secretaría del Campo, son constantes las expresiones de violencia en contra de las mujeres por su sola pertenencia al género, sin que exista investigación alguna, haciendo, por ende, negatorio el acceso de las mujeres, particularmente de la aquí víctima, a que se realice una investigación seria, apegada a la perspectiva de género y de derechos humanos, así como, en su caso, una sanción a las personas perpetradoras de dichas violencias, menos aún, acciones tendentes a la erradicación de las violencias, actualizando por dichas omisiones, las violencias institucional y simbólica.

103. Con todo lo anterior se vio violentado en perjuicio de **VD1** los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establecen que es obligación de los Estados establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los que se garantice a la víctima la correcta investigación de los actos de acoso sexual y su acceso efectivo a los mismos; máxime si se toma en consideración que la no revictimización no solamente se evita o erradica cuando no se obliga a la víctima a confrontar a su agresor o participar de nueva cuenta en el desahogo de pruebas, sino también cuando la cuestión relativa a la suficiencia probatoria no se hace depender en exclusiva de su dicho inicial, pues esta circunstancia replica o reproduce el pernicioso efecto de que la defensa del agresor se cifre en cuestionar la conducta, reputación y verosimilitud de la víctima de manera que lo exonera con motivo de la precariedad probatoria, escenario en el cual en realidad se replican contextos revictimizantes, en aras de proteger su derecho a una vida libre de violencia y erradicar el acoso sexual en los centros de trabajo.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia

sexual, por actos de acoso sexual, en relación con la violencia laboral, cometida por parte de **AR1**, (...) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP), adscrito a la Secretaría del Campo.

2. En adición, este Organismo reprocha la violencia por omisión cometida por la **AR2**, (...) de (...), de la Secretaría del Campo, por incumplir a la obligación que le fija el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de investigar y sancionar las violencias cometidas en su área laboral, en contra de las mujeres, con quienes tiene el deber reforzado de atención, según lo establecen los tratados internacionales de los que México forma parte y que fueron desarrollados en la presente Recomendación.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁶⁶ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁶⁷. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁶⁸

⁶⁶ Por razón de la persona

⁶⁷ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁶⁸ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

4. En el caso *Bámaca Velásquez*⁶⁹, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁷⁰

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tiene la calidad de víctima directa a **VD1**.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁷¹.

⁶⁹ CtlADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁷⁰Ídem, Párrafo 38

⁷¹Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”⁷².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁷³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

⁷²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁷³ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

RECOMENDACIÓN 08/2024

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁷⁴; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷⁵.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁷⁶.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa derivada de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por **VD1**

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁷⁷.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD1**, como víctima directa, requiere atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidiera la agraviada, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que ésta sea objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de la víctima.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las

⁷⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁷⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁷⁶ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁷⁷ Ibid., Numeral 21.

violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁷⁸

2. Por tanto, la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado deberá remitir al Órgano Interno de Control copia de la presente Recomendación para que determine la responsabilidad administrativa de conformidad con su marco legal, por los actos y omisiones que se advirtieron en el presente instrumento recomendatorio, por lo que hace, respectivamente a **AR1**, (...) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP), y del **AR2**, ambos adscritos a la Secretaría del Campo.

3. Asimismo, la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas, deberá implementar al interior de la misma, procedimientos que permitan que las mujeres víctimas de violencia, denuncien, y que sus denuncias sean debidamente investigadas, atendiendo a la perspectiva de género y, una vez identificada la responsabilidad, se sancione a la persona agresora, para, de esa manera enviar un correcto mensaje de cero tolerancia a las violencias cometidas en contra de las mujeres, así como el mensaje positivo de que las mujeres trabajadoras, adscritas a dicha Secretaría, tendrán un ambiente laboral libre de violencia.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría del Campo del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia sexual, como es el caso del acoso sexual, en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres y colaborar con la erradicación de la violencia que, históricamente se comete en su contra.

3. Por tanto, la Secretaría del Campo del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres que laboran en sus diversas dependencias. Asimismo, evitar violencia contra las mujeres en el ámbito del trabajo, como es el caso de hostigamiento o acoso laboral.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a las y los servidores públicos de la Secretaría de Salud, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); derechos humanos de las mujeres; así como los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, a fin de que las y los servidores públicos de la Secretaría identifiquen las violencias que cometen o sufren, según sea el caso. Adicionalmente, se deberá implementar campañas de difusión para la denuncia de los tipos y modalidades de las violencias que las mujeres sufran dentro de la Secretaría.

5. Dichos cursos deberán impartirse al personal que labora en todas las áreas de la Secretaría del Campo, particularmente en la Subsecretaría de (...).

⁷⁸ Ibidem, párr. 22.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, como víctima directa, para que, de conformidad con la legislación correspondiente determine si le es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la víctima directa **VD1**, requiere atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo decide la persona agraviada, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental, debiendo tomar en cuenta que, en el caso de la víctima directa, la atención psicológica que requiera deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentra.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se remita al Órgano Interno de Control copia íntegra de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo por la violación de derechos humanos en contra de **AR1**, (...) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP), y por las omisiones de investigar las violencias que viven las mujeres en la Subsecretaría de (...) al **AR2**, titular de dicha área, ambos adscritos a la Secretaría del Campo. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acredite cada una de las autoridades.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría del Campo del Estado de Zacatecas, deberá capacitar al personal adscrito a las diversas áreas laborales, entre las que deberá estar contemplada la Subsecretaría de (...), debiendo estar presentes **AR1**, (...) del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales (SUTSEMOP) y el **AR2**, Subsecretario de (...), respecto al contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); derechos humanos de las mujeres; así como los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Debiendo documentar la asistencia, permanencia y, en su caso, aprobación de los cursos-capacitaciones, de las personas en cita.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría del Campo del Estado de Zacatecas, deberá implementar campañas de difusión para la denuncia de los tipos y modalidades de las violencias que las mujeres sufran dentro de la Secretaría.

SEXTA. Atendiendo a la temporalidad de las **Medidas Precautorias o Cautelares (...)**, una vez que ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de **VD1**, dicha medida deberá ser **permanente**, por lo que se deben adoptar los medios necesarios a fin de que la citada víctima, realice sus actividades laborales en un ambiente libre de violencia, esto es, que no conviva laboralmente con su agresor **AR1**; asimismo, adoptar las medidas necesarias, pertinentes y eficaces para garantizar la integridad personal, en las vertientes de integridad física, psicológica y sexual de la víctima.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.